



## Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
7 de marzo de 2003  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 8 de noviembre de 2001, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Lelong ..... (Haití)

### Sumario

Tema 165 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (*continuación*)

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-62805 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Tema 165 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización** (continuación) (A/C.6/56/L.6/Rev.1 y L.14)

1. **El Sr. Gomaa** (Egipto), al presentar el proyecto de resolución A/C.6/56/L.14, sobre el informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, explica que en gran medida se asemeja a la resolución sobre el mismo tema que la Sexta Comisión aprobó el año último (A/RES/55/156), con ciertas enmiendas decididas durante las consultas oficiosas. Las fechas para el próximo período de sesiones del Comité Especial, del 18 al 28 de marzo de 2002, figuran en el párrafo 2. En el apartado b) del párrafo 3, las palabras “teniendo en cuenta los informes del Secretario General” se reemplazaron con “iniciando un debate sustantivo sobre todos los informes conexos del Secretario General”. Se añadieron las palabras “tomando en consideración” antes de “el debate que al respecto se celebró en la Sexta Comisión”. El párrafo 6 es totalmente nuevo. Habida cuenta del examen que realizó en el mes de abril último el Comité Especial sobre el tema de la asistencia a los grupos de trabajo sobre la revitalización de la labor de las Naciones Unidas y a otros grupos de trabajo encargados de la reforma de la Organización, se había decidido expresar a la Asamblea General la voluntad del Comité Especial de prestar, dentro de los límites de su mandato, ese tipo de asistencia, que podría ser solicitada por otros organismos subsidiarios de la Asamblea General.

2. **El Sr. Herasymenko** (Ucrania), al presentar el proyecto de resolución revisado A/C.6/56/L.6/Rev.1, sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones, patrocinado por Bulgaria, la Federación de Rusia y Ucrania, observa que se han introducido en el texto original algunos cambios menores de redacción a fin de satisfacer las inquietudes de las delegaciones. Expresa la esperanza de que el texto revisado habrá de recibir el apoyo de éstas.

**Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones** (continuación) (A/56/10 y Corr.1)

3. **El Sr. Al Baharna** (Bahrein), haciendo referencia al capítulo VIII del informe, dice que, habida cuenta de

la gran diversidad de los actos unilaterales, quizás no sea posible establecer normas comunes que puedan aplicarse a todos ellos. El plan del Relator Especial de organizar el proyecto de artículos estableciendo una distinción entre las normas generales aplicables a todos los actos unilaterales y normas específicas aplicables a categorías individuales de ese tipo de actos ha recibido el apoyo de algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Esa clasificación también fue recomendada por el grupo de trabajo de la CDI dedicado al tema. Sin embargo, algunos miembros de la Sexta Comisión no estaban convencidos del valor de establecer una distinción de esa naturaleza y, en consecuencia, en su cuarto informe (A/CN.4/519), el Relator Especial propuso que los actos unilaterales se clasificaran teniendo en cuenta sus efectos jurídicos. El orador señala que, según el párrafo 46 de ese informe, algunos miembros de la Sexta Comisión convenían en que el proyecto de artículos debía organizarse siguiendo la distinción entre normas generales aplicables a todos los actos unilaterales y normas específicas aplicables a categorías individuales de ese tipo de actos. Se debería dar al Relator Especial la oportunidad de preparar el proyecto según el plan que había propuesto, a fin de que tanto la CDI como la Sexta Comisión pudieran revisar el texto completo del proyecto a la luz de una definición convenida.

4. Algunos de los proyectos de artículo preparados hasta el momento (A/CN.4/505), en particular el artículo 1, todavía resultaban controversiales y se los debía seguir perfeccionando de conformidad con las observaciones hechas en la CDI y en la Sexta Comisión. El artículo 1, relativo a la definición de los actos unilaterales, es crucial, ya que la clasificación de dichos actos debe realizarse en el marco de una definición convenida. El orador no encuentra ninguna objeción fundamental a la redacción de ese artículo, que se refiere a los criterios básicos que se deben aplicar a todos los actos unilaterales; por ejemplo, se adecua a la definición de promesa establecida en el caso de los *Ensayos Nucleares*. Sin embargo, hubiera preferido que la expresión “manifestación de la voluntad” se calificara con el agregado de la palabra “autónoma”. La autonomía es un criterio importante para determinar la naturaleza estrictamente independiente del acto unilateral. Debe interpretarse que la palabra clave “intención” se refiere a la intención declarada del Estado autor, más que a su verdadera intención que, según las normas de interpretación de los tratados, tendría que ser descubierta por medios judiciales si la intención declarada fuera oscura. En cuanto

a las palabras “formulada por un Estado”, cabe observar que, a diferencia de un tratado, un acto unilateral se puede formular válidamente de manera oral, al igual que por escrito. La notificación del acto unilateral, de conformidad con el fallo en el caso de los *Ensayos Nucleares*, queda establecida claramente en la definición del artículo 1, mediante las palabras “que es del conocimiento”.

5. Se podría ampliar la categoría de actos concretos que están fuera del alcance de proyecto de artículos a fin de incluir las reservas unilaterales hechas en el contexto de un tratado. También se podrían incluir las declaraciones de guerra o neutralidad y las protestas, porque son actos que reafirman derechos.

6. En el párrafo 98 de su cuarto informe (A/CN.4/519), el Relator Especial estableció un plan para proponer los proyectos de artículo, que se podría seguir cuando presente artículos sobre la primera categoría de actos unilaterales, aquéllos en virtud de los cuales el Estado asume obligaciones. Luego la CDI podría compartir con él las complejidades que entraña la clasificación de ese tipo de actos. Ya se cuenta con muchísimo material sobre los distintos tipos de actos unilaterales, que se podría utilizar a los fines de la clasificación y la redacción. Por ejemplo, hay muchos tipos diferentes de declaración, según se observa en la práctica de los Estados o en las decisiones judiciales, que se podrían clasificar en una o más categorías a las cuales se podrían aplicar normas generales o específicas. Se podrían clasificar por separado los actos que están fuera del alcance del tema, como el silencio, la aquiescencia, el *estoppel*, los actos que entrañan contramedidas, las declaraciones interpretativas y las declaraciones relativas a la cláusula facultativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Quizás sea necesario que la CDI considere la posibilidad de redactar directrices separadas que definan el régimen de los distintos actos unilaterales y que muestren a qué categoría de actos se aplicaría o no una norma general. La categoría de actos unilaterales que están fuera del alcance del tema debería ser tratada por separado.

7. La parte del informe de la CDI relativa a las normas de interpretación de los actos unilaterales y que presenta los proyectos de artículos a) y b) parece ser prematura en el momento actual, ya que todavía no resulta claro de qué manera se habrán de redactar los artículos relativos a las dos categorías de actos a que hace referencia el Relator Especial, es decir, aquéllos por los cuales el Estado asume obligaciones y aquéllos por los cuales reafirma un derecho o una posición jurídica. Además, los

artículos sobre normas generales de interpretación aplicables a los actos unilaterales sólo se deberán redactar cuando se hayan elaborado las normas de fondo y de procedimiento sobre el tema.

8. En cuanto a los proyectos de artículo a) y b), en la forma presentada en el informe de la CDI, el orador señala la conclusión del Relator Especial de que, si bien las normas de interpretación de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre el Derecho de los Tratados no se pueden aplicar *mutatis mutandis* a los actos unilaterales de los Estados, quizás se podrían aplicar en la medida en que se adaptaran para reflejar la naturaleza particular de esos actos. En consecuencia, el Relator Especial había tratado de aplicar a los actos unilaterales los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 relativos a las normas generales de interpretación de los tratados.

9. La delegación de Bahrein comparte la opinión del Relator Especial de que las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 podrían servir de fundamento para elaborar normas de interpretación de los actos unilaterales. En consecuencia, el principio de la “buena fe”, que figura en el artículo 31 de la Convención de 1969, también figura en el párrafo 1 del artículo a). Sin embargo, parece dudoso que la norma, que por sí misma no admite excepciones, se pueda aplicar a todas las categorías de actos unilaterales, habida cuenta de su diversidad. Además, el Relator Especial correctamente hizo referencia a la naturaleza subjetiva, en oposición a objetiva, del acto unilateral, para lo cual había sido necesario introducir la expresión “teniendo en cuenta la intención del Estado autor”. En la CDI no se había llegado a un acuerdo sobre el significado de esa expresión. En su opinión, se debe hacer referencia a la intención declarada del Estado, más que a su verdadera intención, ya que esta última es muy difícil de determinar en el caso del acto unilateral, que también se puede formular oralmente. A diferencia de un tratado, en general un acto unilateral no está precedido de trabajos preparatorios a los cuales podría remitirse a fin de deducir la verdadera intención del autor. Aun cuando dichos trabajos preparatorios existieran, sería muy difícil para el Estado que recibe la declaración tener acceso a ellos.

10. Igualmente, aun cuando el párrafo 2 del proyecto de artículo a) se ha adaptado adecuadamente para acomodarlo a la naturaleza particular de los actos unilaterales, quizás la referencia al “preámbulo y anexos” no sea siempre aplicable, por ejemplo, en el caso de un

acto formulado oralmente. Quizás, después de las palabras “anexos”, deberían agregarse las palabras “si se dispusiera de ellos”.

11. El párrafo 3 del proyecto de artículo a), que recoge las disposiciones de los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, también es aceptable, con excepción de que quizás sería preferible agregar la palabra “unilateral” después de la palabra “acto”.

12. El proyecto de artículo b), que se basa en el artículo 32, se adecua todavía más estrechamente a la Convención de 1969. Sin embargo, debería suprimirse la referencia a “trabajos preparatorios”, ya que éstos no reúnen los requisitos para ser un medio complementario de interpretación, como ya se señaló en relación con el proyecto de artículo a). Una vez más, debería agregarse la palabra “unilateral” después de la palabra “acto”. En cambio, debería mantenerse la referencia a “las circunstancias”, ya que son tan pertinentes para la formulación de un acto unilateral como para la conclusión de un tratado.

13. En todo caso, los dos proyectos de artículo son prematuros ya que, antes de encarar las normas de interpretación, el Relator Especial debe presentar en primer lugar un conjunto consolidado de proyectos de artículo sobre las demás cuestiones sustantivas.

14. **El Sr. Florent** (Francia), en relación con el capítulo VIII del informe, dice que es muy difícil clasificar los actos unilaterales de los Estados. Si bien considera que esa actividad, descrita en el párrafo 226 del informe, quizás sea valiosa desde el punto de vista teórico, duda que sea realmente importante o útil para los Estados. De hecho, quizás en realidad complique todavía más sus relaciones. Lo que importa no es a qué categoría pertenece un acto unilateral, sino si es obligatorio para el Estado autor y si otros Estados pueden aprovecharse de alguna manera de esa circunstancia. También es posible que algunos actos unilaterales puedan encuadrarse simultáneamente en dos categorías. Por ejemplo, cuando un Estado se declara neutral, se podría considerar que al mismo tiempo asume obligaciones y reafirma un derecho. En ese contexto, el orador se pregunta por qué el Relator Especial sólo ha hecho referencia a la reafirmación de un derecho y no al establecimiento o la afirmación de un derecho.

15. La cuestión de la interpretación de los actos unilaterales también es compleja. Los dos proyectos de artículo propuestos, que se basan en las disposiciones

de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, no resultan convincentes por varios motivos. En primer término, de ninguna manera hay certeza de que la Convención de Viena se pueda aplicar a los actos unilaterales, habida cuenta de la naturaleza específica de dichos actos. Por ejemplo, en ese contexto la expresión “trabajos preparatorios” carece de sentido. En segundo lugar, en lo que respecta a la interpretación, la intención del Estado autor es el factor más importante, incluso más importante que el contenido real del acto unilateral. En consecuencia, sería incorrecto responsabilizar a un Estado por más de lo que éste hubiera previsto, simplemente con fundamento en el contenido del acto. En tercer término, los dos proyectos de artículo contienen varias contradicciones, porque aparentemente hacen de la intención el criterio supremo y, sin embargo, colocan a los medios de establecer esa intención, como los trabajos preparatorios y las circunstancias de la formulación del acto, entre los medios complementarios de interpretación. En general, parece dudoso que el criterio aplicado por el Relator Especial sea compatible con el de la Corte Internacional de Justicia que, hasta la fecha, ha otorgado la mayor importancia a la intención del Estado autor.

16. Pasando a las cuestiones sobre las cuales el Relator Especial ha pedido orientaciones a la CDI, el orador reitera su opinión de que no se puede equiparar al silencio con un acto unilateral, ya que no se lo puede considerar una manifestación inequívoca de voluntad. En consecuencia, acoge complacido la decisión del Relator Especial de omitir al silencio del estudio emprendido por la CDI. En cuanto a la invalidez de los actos unilaterales, también en este caso no siempre es correcto aplicar a los actos unilaterales las normas correspondientes a los actos convencionales. Una vez más, lo que importa es la práctica de los Estados. La delegación de Francia espera con interés escuchar las conclusiones a que arribe el Grupo de Trabajo de composición abierta establecido por la CDI.

17. El orador considera que las contramedidas no deben formar parte del estudio de la CDI. Las contramedidas no se pueden comparar a los actos unilaterales, aunque no coincide necesariamente con la opinión del Relator Especial de que las contramedidas constituyen una reacción de un Estado y, en consecuencia, no tienen la autonomía necesaria para ser consideradas actos unilaterales. Si ello fuera así, también habría que considerar que la protesta es una reacción y no un acto unilateral. Lo importante es que las contramedidas no

se deben formular con la intención de producir efectos jurídicos.

18. En el 53° período de sesiones de la CDI, algunos de sus miembros subrayaron la autonomía de los actos unilaterales. En opinión de la delegación de Francia, para que un acto se pueda calificar de unilateral, debe producir efectos jurídicos autónomos, independientemente de toda manifestación de voluntad por parte de cualquier otro sujeto de derecho internacional. La autonomía es un criterio esencial para determinar la naturaleza estrictamente unilateral del acto, y ese criterio se debe tener debidamente en cuenta en su definición. Por otra parte, si en el estudio de la CDI sólo se examinaran los actos unilaterales que no tienen relación con las normas consuetudinarias o convencionales existentes, se correría el riesgo de privar al tema de gran parte de su importancia. Aunque el orador ya indicó, durante el debate sobre el primer informe, que la delegación de Francia respaldaba el criterio aplicado por la CDI, según el cual se excluían los actos unilaterales claramente relacionados con el derecho de los tratados, no considera que ello deba aplicarse a los actos unilaterales que podrían contribuir a la aplicación de las normas existentes.

19. Respecto de la “protección diplomática”, el orador dice que, como el tema está sujeto a las condiciones establecidas en 1924 por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Mavromattis Palestine Concessions*, plantea varios problemas de derecho internacional y, en consecuencia, resulta un tema particularmente adecuado para la CDI. Sin embargo, la CDI debería limitarse a codificar la práctica de los Estados.

20. En lo que respecta al artículo 9, sobre la nacionalidad continua, el Relator Especial propone que se abandone la norma tradicional, en virtud de la cual el Estado sólo puede ejercer protección diplomática respecto de una persona que hubiera sido nacional del Estado al momento de producirse la lesión sobre la cual se basa la reclamación y que siga siendo nacional de ese Estado hasta el momento de la presentación de la reclamación. El Relator Especial propicia un nuevo criterio, en virtud del cual se permitiría al Estado presentar una reclamación respecto de una persona que hubiera adquirido su nacionalidad de buena fe después de la fecha de la lesión atribuible a un Estado distinto del Estado de nacionalidad previo, siempre que Estado original no hubiera ejercido o no estuviera ejerciendo protección diplomática en relación con esa lesión. A pesar de su intención de mantener las salvaguardias

que figuran en el párrafo 170 del informe, el Relator Especial se estaba dedicando a la delicada tarea de cuestionar una norma establecida de derecho internacional, que incluso podría considerarse una norma consuetudinaria. Es cierto que quizás se pueda considerar que el criterio tradicional es muy rígido y que incluso se pueden modificar las normas en establecidas cuando ya no se las considere adecuadas. Sin embargo, la impresión del orador es que el proyecto de artículo, al igual que algunos examinados el año último, refleja la influencia predominante de lo que podría denominarse la “lógica de los derechos humanos”, y seriamente duda de que dicha lógica sea adecuada para el estudio de la CDI. No está convencido de que la protección de los particulares justifique que se cambie la norma de la nacionalidad continua. Obviamente, el Estado que ejerce protección diplomática tiene que tener en cuenta los derechos de la persona lesionada, pero la protección diplomática no es en sí misma una institución de derechos humanos. Prueba de ello es su naturaleza discrecional. La delegación de Francia preferiría mantener la norma tradicional, aunque sin duda podría tratarse de buscar medios de hacerla más flexible con miras a evitar algunos resultados poco equitativos. Con ese fin, podría darse mayor consideración a la idea de introducir excepciones “razonables” para encarar las situaciones en que de otra manera no sería posible que el particular obtuviera la protección un Estado. Sin embargo, no sería adecuado que la CDI tratara de definir el vínculo de la nacionalidad de las personas jurídicas o naturales ni las condiciones para conceder la nacionalidad. Más bien, debería centrar su atención en definir las condiciones en virtud de las cuales se podría invocar la nacionalidad ante otro Estado en el contexto de la protección diplomática. La Corte Internacional de Justicia encaró la cuestión en el caso *Nottebohm*, pero sólo en términos muy generales, y su jurisprudencia no ha sido aceptada unánimemente.

21. El orador recuerda que en el quincuagésimo quinto período de sesiones había expresado dudas relación con el artículo 8, que establece que un Estado puede ejercer protección diplomática respecto de un apátrida o de un refugiado cuando esa persona tenga normalmente residencia legal en ese Estado. El artículo, que claramente entraña un desarrollo progresivo del derecho internacional, no está respaldado por la práctica de los Estados e incluso parece contrario a algunas disposiciones del anexo de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, en que claramente se establece que de ninguna manera la expedición de

documentos de viaje autoriza al titular a la protección de las autoridades diplomáticas o consulares del país que los expidió y no da a esas autoridades el derecho de ejercer protección. Entretanto, la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961, nada dice sobre la cuestión de la protección diplomática.

22. El párrafo 1 del artículo 10 no plantea ningún problema particular, ya que simplemente manifiesta el principio pertinente y define su aplicación a las personas naturales y jurídicas. El orador señala que se había omitido de los ejemplos de “recursos legales” a los recursos administrativos discrecionales y a los privilegios graciosos. Se trata del criterio correcto. Según se había demostrado en el caso *Ambatielos*, la jurisprudencia sólo prevé como derecho a los recursos judiciales o administrativos disponibles. La CDI también debería examinar la cuestión de si una reclamación planteada ante una jurisdicción que no sea interna, pero a la cual tengan acceso todos los nacionales del Estado, puede o no ser considerada un recurso interno, si bien la interpretación literal no sugiere una respuesta afirmativa a la cuestión.

23. En cuanto al artículo 11, que establece la distinción entre reclamaciones directas e indirectas, el orador dice que, en principio, la noción es correcta, pero que los criterios establecidos por Relator Especial para la distinción no son muy persuasivos y habría que seguir examinándolos.

24. **El Sr. Gómez Robledo** (México), en relación con el tema “Reservas a los tratados”, dice que, como la Guía Práctica resulta de gran utilidad para resolver los problemas que se presentan en la práctica de los Estados, es indispensable garantizar su plena armonía con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese sentido, la CDI debe hacer un esfuerzo por centrar sus trabajos sólo en aquellos aspectos de la Convención que merecen un mayor desarrollo como resultado de la práctica de los Estados, con particular hincapié en las eventuales “zonas grises”.

25. Las declaraciones interpretativas condicionales determinan la interpretación que un Estado otorga a ciertas disposiciones de un tratado del que se convierte en parte y, en ese sentido, pueden equipararse a las reservas, o peor, cuando tras una declaración interpretativa se esconde una reserva prohibida por el tratado. Teniendo en cuenta esas situaciones, México considera que, en general, las directrices relativas a las reservas

se pueden aplicar, *mutatis mutandis*, a las declaraciones interpretativas condicionales. Sin embargo, considera también que es adecuado el enfoque adoptado por la CDI de esperar que concluya el estudio sobre los efectos de las reservas y de ese tipo de declaraciones antes de tomar una decisión al respecto. Si se confirmara que los efectos de ambas figuras son idénticos, no sería necesario incluir en la Guía un capítulo específico sobre las declaraciones interpretativas condicionales.

26. En cuanto a la formulación tardía de reservas, la delegación de México comparte la inquietud expresada por algunos miembros de la CDI en el sentido de que la inclusión de una directriz sobre el tema puede tener el efecto no deseado de alentar el recurso a una práctica que hasta ahora se ha aplicado de manera excepcional. Quizás no sea necesaria una directriz que se aparte de las disposiciones de la Convención de Viena y que, de extenderse su uso, puede generar incertidumbre en las relaciones entre los Estados partes de un tratado, aun cuando en limitadas ocasiones se ha permitido la formulación de reservas tardías. Sin necesidad de una directriz en la materia, cuando el tratado en cuestión lo prevea de manera expresa, se estará a lo dispuesto en ese tratado. Si dicho tratado no contemplara ninguna disposición sobre el tema, seguirán siendo aplicables las disposiciones existentes, según las cuales las reservas se deben realizar al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él.

27. En lo relativo a la función del depositario frente a reservas manifiestamente inadmisibles o prohibidas, se debe distinguir entre dos tipos de situaciones. El depositario debe negarse a recibir las reservas formuladas a pesar de estar prohibidas de manera absoluta y expresa por el tratado, de conformidad con los apartados a) y b) del artículo 19 de la Convención de Viena. Sin embargo, el depositario no tiene por qué informar de ello a las demás partes, a no ser que el Estado que formula la reserva insista en su pretensión. En cambio, la situación es distinta cuando se trata de reservas que no están expresamente prohibidas por el tratado en cuestión, pero que resultan incompatibles con el fin y objeto del tratado, conforme al apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena. Esos casos implican necesariamente la realización de juicios de valor que, por su naturaleza, deben dejarse a las partes contratantes. Pero ello no significa que el depositario no tenga un papel que desempeñar en esas situaciones. Por el contrario, al momento de notificar la reserva a las demás partes contratantes, el depositario podría señalar posibles incompatibilidades

entre la reserva y el instrumento de que se trate, aunque la decisión sobre la admisibilidad de dicha reserva recaerá en todo momento en los Estados partes. Una cuestión que debería considerar la CDI es el papel que estaría llamado a desempeñar el órgano creado en virtud del tratado que tenga entre sus facultades el seguimiento de las obligaciones de los Estados partes en virtud de tal tratado, por ejemplo, en esferas como los derechos humanos.

28. En cuanto a las directrices consideradas por la CDI tras recibir el sexto informe del Relator Especial, el orador dice que, aunque el Relator Especial había fundado la directriz 2.1.3 en la práctica seguida por las Naciones Unidas y otros depositarios, ha ampliado el número de personas que realizan funciones en nombre de un Estado o una organización internacional. Sin embargo, la práctica seguida hasta la fecha por las Naciones Unidas está suficientemente arraigada, no genera cargas excesivas para los Estados y ha demostrado su utilidad y certidumbre. No es necesario ampliar su alcance. Como el orador ya ha indicado en otras ocasiones, la Guía de la Práctica debe concentrarse en aquellas áreas en que la práctica de los Estados resulta confusa y merece un mayor desarrollo. Ese no es el caso de la directriz 2.1.3.

29. Respecto de las directrices 2.1.3 bis y 2.4.1 bis, párrafo 1, relativas a la competencia para formular reservas o declaraciones interpretativas a nivel interno, México comparte el enfoque del Relator Especial en el sentido de que se trata de cuestiones que deben dejarse a la legislación interna de cada Estado. En consecuencia, su inclusión en la Guía resulta innecesaria.

30. En cuanto a la directriz 2.1.4, relativa a la falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas, la delegación de México francamente no entiende qué objeto persigue. Si se parte del principio de que las reservas debilitan el alcance de un tratado y afectan su integridad, aparentemente no tiene sentido buscar la manera de mantener la validez de una reserva cuando, en razón del derecho interno del Estado que la formula, la reserva carece de validez. Es el derecho interno el que debe resolver el asunto y no se debe ayudar al Estado que formuló la reserva en violación de una norma interna a que la mantenga a toda costa. Se trata de un ejemplo de una ampliación indeseable de los límites dentro de los cuales debería haberse mantenido la CDI al tratar el tema de las reservas a los tratados. A fuerza de buscar problemas donde no los hay, se

corre el peligro de afectar el sabio equilibrio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

31. En lo que respecta al tema de la “protección diplomática”, el orador dice que existe una abundante práctica interestatal, especialmente en lo relativo a las personas naturales, se deben preservar las normas consuetudinarias existentes y no se debe desviar de ellas sin que exista una clara justificación. La protección diplomática es una prerrogativa del Estado y no un derecho del individuo y, tal como indicó la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*, es un ámbito en que el Estado goza de una libertad completa de acción. La protección de los derechos humanos y la protección diplomática son disciplinas separadas y distintas y cualquier intento de mezclar o confundir ambas esferas sólo conducirá a la proliferación de conflictos.

32. La protección diplomática de las personas jurídicas plantea problemas particulares que deben ser analizados por separado y detalladamente por la CDI. Por ello en una primera etapa la labor debe centrarse en la protección de las personas naturales y debe dejarse para una etapa ulterior la decisión de incluir a las personas jurídicas en el texto final.

33. Como la norma de la nacionalidad continua ya ha alcanzado la condición de norma consuetudinaria de derecho internacional, es indispensable preservar su integridad en el proyecto de artículos, aunque debe reconocerse que existen casos en que un cambio involuntario de nacionalidad no debe tener el efecto de privar a una persona de la posibilidad de que el Estado de su nueva nacionalidad ejerza en su beneficio la protección diplomática. En consecuencia, la norma debería flexibilizarse, pero las excepciones deben ser limitadas y estar claramente acotadas a fin de evitar abusos.

34. El artículo 10 constituye una buena aproximación a la norma del agotamiento de los recursos internos, que está bien establecida en la práctica internacional, y la CDI debería reflejarla en la forma que aparece en los instrumentos internacionales existentes. En su forma final, el artículo debe lograr un equilibrio entre el respeto del orden jurídico interno de los Estados y los intereses de la persona y el Estado que ejerce en su nombre la protección diplomática. La carga de agotar dichos remedios no debe ser demasiado onerosa, pero también debe evitarse que, bajo interpretaciones subjetivas, puedan pasarse por alto los mecanismos que la legislación interna ofrece a las personas para obtener la reparación de un daño causado.

35. Es cuestionable la necesidad de calificar la norma del agotamiento de los recursos internos, ya que basta con que estos recursos estén disponibles en un plazo razonable y que la norma se interprete de buena fe. En todo caso, sería conveniente tener en cuenta la jurisprudencia de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

36. En cuanto al programa de trabajo futuro de la CDI, la responsabilidad de las organizaciones internacionales y los recursos naturales compartidos de los Estados se encuentran suficientemente maduros para ser objeto de codificación y desarrollo progresivo, ya que la labor en temas conexos ha permitido a la CDI obtener una valiosa experiencia al respecto. De los resúmenes preparados por la CDI en relación con los otros tres temas, no se observa una clara justificación para iniciar estudios sobre ellos. Es evidente que la labor de la Comisión debe guardar estrecha relación con las preocupaciones de la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sería preferible que en su próximo período de sesiones la CDI revise con mayor detenimiento la lista de cinco temas, con miras a formular recomendaciones concretas a la Sexta Comisión.

37. **La Sra. Eugène** (Haití) dice que se ha mejorado el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados al establecer en los artículos 40 y 41 una clara distinción entre el incumplimiento de las normas imperativas y las de otro tipo. En consecuencia, se considera que todos los incumplimientos del *jus cogens* son graves en sí mismos. Las obligaciones de cooperar para poner fin a un incumplimiento grave y de no reconocer como lícita una situación creada por un incumplimiento son nuevas obligaciones jurídicas para los Estados. En cuanto a las contramedidas, el alcance del artículo 54 es demasiado vago y es necesario formular una definición más detallada. Se debe hacer más hincapié en el arreglo de controversias. Haití propicia que se aplique un criterio gradual para determinar la forma final que se habrá de dar al proyecto de artículos y, en consecuencia, respalda las recomendaciones formuladas por la CDI al respecto.

38. El proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional ha dado lugar a un gran desarrollo progresivo del derecho internacional general y el derecho ambiental. Son particularmente importantes los artículos 3 y 9, porque en ellos se introducen los conceptos fundamentales de diligencia debida y grado de riesgo. En el artículo 3 se

establece claramente la obligación del Estado de origen de prevenir un daño transfronterizo sensible, dándose prioridad a la reducción de riesgo. El principio de la diligencia debida significa que un Estado estará obligado a adoptar medidas en el plano nacional pero, aun cuando un Estado cumpliera esa obligación de buena fe, no hay garantías de que no se produzca un daño, especialmente en los países en desarrollo que no tienen la tecnología ni los recursos económicos para evitar ese tipo de riesgos. La delegación de Haití respalda la recomendación de la CDI de que la Asamblea General elabore un convenio sobre la base del proyecto de artículos.

39. El Gobierno de Haití considera que sólo se deben permitir las reservas a un tratado antes de la entrada en vigor del tratado en cuestión y únicamente si el tratado autoriza la formulación de reservas.

40. **El Sr. Leanza** (Italia), en referencia a la protección diplomática, dice que es ciertamente razonable contemplar la posibilidad de establecer algunas excepciones a la norma de la nacionalidad continua, a fin de tener en cuenta los casos en que los particulares no estén en condiciones de obtener protección diplomática de ningún Estado. Sólo se permitirían esas excepciones cuando se hubiera producido un cambio involuntario de la nacionalidad a resultas de la sucesión de Estados, la adopción o el matrimonio, aunque en este último caso la naturaleza involuntaria del cambio podría ponerse en duda.

41. La protección diplomática podría ser ejercida por un Estado a fin de proteger a una persona natural o jurídica, a pesar de que la nacionalidad de las personas jurídicas no es un concepto definido claramente. Si bien en el caso *Barcelona Traction* la Corte Internacional de Justicia introdujo algunos criterios jurídicos formales que habría que tener en cuenta para ejercer protección diplomática en nombre de una empresa, no había fallado sobre la cuestión de si un Estado puede ejercer protección diplomática con fundamento en la nacionalidad de la mayoría de los accionistas si la empresa se ha disuelto o si la empresa tiene la nacionalidad del Estado del que va a ser protegida. En consecuencia, sería útil que la CDI examinara ambas hipótesis a fin de establecer en qué condiciones se podrían formular excepciones a la norma general.

42. El agotamiento de los recursos internos es una condición intrínseca, y no de procedimiento, del derecho a la protección diplomática. Carece de fundamento la afirmación del Relator Especial de que, en el caso

*ELSI*, Italia había afirmado que se trataba de un requisito de procedimiento. De todos modos, en ese caso no se había cuestionado la naturaleza de la norma.

43. El Relator Especial correctamente tuvo en cuenta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, para preparar el proyecto de artículos sobre los actos unilaterales, porque los tratados y los actos unilaterales son congéneres a los que se aplican normas diferentes. Sin embargo, causa preocupación la falta de un análisis adecuado de la práctica de los Estados en relación con las distintas categorías de actos unilaterales, ya que así se quita a la CDI un fundamento firme para clasificar dichos actos.

44. A pesar de que el Relator Especial basó su texto los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena al encarar la interpretación de los actos unilaterales, el criterio principal debe ser la intención del Estado autor. En consecuencia, se debe hacer más hincapié en los trabajos preparatorios, ya que éstos ofrecen una indicación clara de la intención del Estado, aunque por supuesto toda referencia a dichos trabajos debería limitarse a las fuentes que fueran razonablemente accesibles para otros Estados.

45. No se puede considerar que el silencio sea un acto unilateral en el sentido estricto del término, ya que está totalmente vacía de intención, ni tampoco se puede considerar que el *estoppel* sea un acto jurídico, sino que más bien es una de las posibles consecuencias de un acto unilateral. Por ello, sería preferible analizar esa cuestión en el contexto de los efectos de los actos unilaterales.

46. En cuanto al programa de trabajo futuro, se debería dar prioridad a seguir examinando la responsabilidad internacional, más particularmente la de las organizaciones internacionales. Además, es importante que la CDI coopere con otros órganos internacionales que contribuyen a la consolidación del derecho internacional general mediante la promoción de acuerdos internacionales significativos.

*Se levanta la sesión a las 16.50 horas.*